

SÍNTESIS DEL SUP-REC-22971/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La demanda se presentó con firma autógrafa o avanzada?

1. Una regidora del ayuntamiento de Motul, Yucatán, denunció a su presidente Municipal y a la secretaria de ese Ayuntamiento por la presunta comisión de VPG, porque le negaron el uso de la voz en una sesión del cabildo.

2. El Tribunal local tuvo por acreditada la VPG cometida por ambas personas funcionarias y ordenó medidas de protección y de satisfacción en favor de la quejosa, así como la inscripción de dichas autoridades en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG.

3. La secretaria de ayuntamiento y el presidente municipal presentaron juicios de la ciudadanía ante la Sala Xalapa quien, modificó la sentencia del Tribunal local, a efecto de declarar inexistente la VPG.

4. La recurrente impugna esta última sentencia, sin embargo, se observa que su demanda no está firmada de manera autógrafa ni electrónica.

HECHOS

Razonamientos:

Toda vez que la demanda carece de firma autógrafa o electrónica autorizada, sino que se presentó escaneada a través de correo electrónico, lo procedente es declarar improcedente el recurso.

Se **desecha** la demanda.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22971/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a ** de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda**, ya que no cuenta con la firma autógrafa o electrónica autorizada de la persona recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una regidora del ayuntamiento de Motul, Yucatán, denunció al presidente municipal y a la secretaria del ayuntamiento, pues refiere que la secretaria del ayuntamiento y el presidente municipal le negaron el uso de la voz en la sesión de cabildo del cuatro de septiembre, en la que se aprobaría el organigrama municipal y a las personas titulares de las distintas áreas. En su concepto, tales conductas actualizan VPG.
- (2) El Tribunal local tuvo por acreditada la VPG cometida por ambas personas funcionarias y ordenó medidas de protección y de satisfacción en favor de la quejosa, así como la inscripción de dichas autoridades en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG.
- (3) Inconformes, la secretaria de ayuntamiento y el presidente municipal presentaron juicios de la ciudadanía ante la Sala Xalapa quien, modificó la sentencia del Tribunal local, a efecto de declarar **inexistente** la VPG.
- (4) En contra de esa determinación, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración. Sin embargo, se observa que su demanda no está firmada de manera autógrafa ni electrónica.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Demanda local y sentencia.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro¹, una regidora del ayuntamiento de Motul, Yucatán, promovió

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2024, salvo precisión en diverso sentido.



un juicio de la ciudadanía local, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir VPG, atribuidos a la secretaria y al presidente municipales.

- (6) El Tribunal local conoció del caso y el dos de diciembre, determinó tener por acreditada la VPG, ordenó medidas de protección y de satisfacción en favor de la quejosa, así como la inscripción de las autoridades responsables en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG.
- (7) **Instancia regional y sentencia (SX-JDC-811/2024 y acumulado).** El nueve de diciembre, la secretaria de ayuntamiento y el presidente municipal, presentaron juicios federales de la ciudadanía.
- (8) La Sala Xalapa atendió el caso y, el veinticuatro de diciembre, modificó la sentencia del Tribunal local, a efecto de declarar la inexistencia de la VPG en perjuicio de la recurrente.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El 30 de diciembre, la recurrente interpuso el presente recurso.
- (10) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso debe **desecharse** de plano, toda vez que la demanda **carece de firma autógrafa y electrónica autorizada**, ya que se presentó escaneada a través de un correo electrónico, o cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley de Medios.
- (13) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.
- (14) Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.
- (15) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que el promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.
- (16) De ahí que la **firma autógrafa** sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (17) Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.
- (18) Cabe referir que los medios para expresar la voluntad de presentar una demanda han evolucionado con el tiempo y, en esa medida, por ejemplo, el



numeral 9, párrafo 4, de la Ley de Medios dispone que “el Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite”.

- (19) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación en materia electoral federal a través de métodos alternos a la presentación por escrito y la comparecencia directa. Por ejemplo, se implementó el juicio en línea que hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.³
- (20) Tales acciones han exigido el desarrollo de herramientas confiables que garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales y, por eso, se instrumentó el empleo de, por ejemplo, la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación, conocida como FIREL.
- (21) De tal suerte, la FIREL es un mecanismo válido para expresar la voluntad de presentar una demanda.
- (22) En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa o electrónica autorizada deberá de desecharse.
- (23) Un ejemplo de una práctica no válida para expresar la voluntad de demandar son los escritos que se presentan escaneados mediante correo electrónico. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el escrito original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la parte promovente.⁴
- (24) Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y

³ Véase el Acuerdo General 5/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁴ Véanse las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

SUP-REC-22971/2024

procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar la presentación del escrito con la firma autógrafa.⁵

- (25) Así, como se adelantó, el criterio de esta Sala Superior ha sido que, si una demanda se presenta escaneada mediante correo electrónico, el medio de defensa es improcedente y deberá de desecharse de plano.
- (26) En el **caso concreto**, del análisis del expediente se advierte que la demanda de la recurrente se presentó escaneada a través de un correo electrónico privado al correo electrónico de avisos.salaxalapa@te.gob.mx, tal como se muestra a continuación.

Rogelio Vargas Aguilar

De: Luis Reinaldo Canul Jimenez <abogluiscanul@gmail.com>
Enviado el: lunes, 30 de diciembre de 2024 11:03 p. m.
Para: Avisos Sala Xalapa
Asunto: se interpone recurso de reconsideración expediente SX 811-2024 Y ACUMULADOS
Datos adjuntos: caratula REC REGIDORA MORENA VS SRX MOTUL.pdf; SX_JDC_811_2024.pdf; REC Regidora morena vs SRX MOTUL.pdf

Por medio del presente hago llegar el escrito relativo a la interposición del recurso de reconsideración así como el escrito de expresión de agravios de la licenciada [DATO PROTEGIDO (LGPDPBQ)] en los procedimientos SX 811 -2024 y acumulados para los efectos legales pertinentes.
Favor de acusar de recibo. Gracias

TEPJF SALA XALAPA
2024 DIC 30 20:13:48g
OFICIALIA DE PARTES

- (27) En consecuencia, toda vez que la demanda **carece de firma autógrafa o electrónica autorizada**, sino que se presentó escaneada a través de correo electrónico, lo procedente es declarar improcedente el recurso y **desechar de plano** la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁵ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto ponencia 17/2024